

Versión Pública de RR-2090/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de abril de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2090/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de las páginas 1, 6 y 7 2. Se eliminó el correo electrónico del recurrente en la página 10.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: Sobreseimiento.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2090/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAPANALÁ, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El tres de octubre de dos mil veintidós, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue asignada con el número de folio 210443822000034, requiriendo lo siguiente:

"Solicitamos que nos proporcione toda la siguiente información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia:

I. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción I, del Artículo 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril y mayo del año 2022; así en respecto de los siguientes:

a. Inciso a

b. Inciso b

c. Inciso c

d. Inciso d

e. Inciso e

f. Inciso f

g. Inciso g

h. Inciso h

II. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción II, del Artículo 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril y mayo del año 2022.

III. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción III, del Artículo 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril y mayo del año 2022.

IV. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción IV, del Artículo 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril y mayo del año 2022.

V. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción V, del Artículo 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril y mayo del año 2022.

VI. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción VI, del Artículo 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril y mayo del año 2022.

VII. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción VII, del Artículo 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril y mayo del año 2022.

VIII. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción VIII, del Artículo 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril y mayo del año 2022.

Solicitamos todo lo anterior, conforme con las obligaciones, en materia de transparencia; y que sea proporcionado, por medio de la plataforma nacional de transparencia, en forma la forma gratuita, en una manera de máxima publicidad, así como los principales de los derechos de transparencia y rendición de cuentas de los ayuntamientos, así como este presente municipio."

II. El catorce de noviembre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"A fin de dar respuesta a su solicitud de información folio 210443822000034, comunico a usted que el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no es aplicable a los Ayuntamientos Municipales, motivo por el cual la misma no es generada por este H. Ayuntamiento de Tlapanalá".

III. El día veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, el entonces solicitante, remitió electrónicamente ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-2090/2022**, turnando los presentes autos a la ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

V. Por auto de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, se previno por una sola ocasión al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado señalara el acto que recurría o los motivos de inconformidad con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía el presente recurso de revisión.

VI. En proveído seis de enero de dos mil veintitrés, se indicó que el recurrente dio cumplimiento a lo ordenado en autos, por lo que, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional

de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando domicilio, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VI. Mediante acuerdo veintisiete de febrero del año en curso se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, y ofreció pruebas.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. Por auto de siete de marzo de dos mil veintitrés, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

VIII. El día veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"1.- Que de los agravios expuestos por el peticionario, hace referencia a que el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se refiere a información reservada, sin embargo, el 132 al que se refiere el recurrente es la Ley Estatal, la cual esta Unidad de Transparencia no hizo referencia sino al 150 que se refiere a la ampliación de plazo, al igual que el 150 de la Ley Estatal de Transparencia, por lo que resulta inoperante su queja. 2.- Asimismo, expone el recurrente que la hora en que se dio respuesta a su solicitud de acceso a la información, agravio que es inoperante, toda vez que si bien es cierto la Ley General y Estatal de transparencia, establecen plazos de término para dar atención a las Solicitudes de Acceso a la Información, éstas no establecen así horarios para dar atención a las mismas, por lo que este Sujeto Obligado dio atención dentro de los días en los que se encuentra configurado el Sistema SISAI de Plataforma Nacional de Transparencia. 3.- Que la misma contestación emitida por esta Unidad de Transparencia, adicional a la fundamentación, se motivan los hechos por los cuales se solicita al comité de transparencia, confirmar la ampliación de plazo para dar atención a la Solicitud de Acceso a la Información objeto de este Informe. 4.- Que aún cuando esta Unidad de Transparencia hubiera

realizado y notificado la ampliación de plazo, el recurrente ya dispone de la contestación final que da atención a su Solicitud de Acceso a la Información."

Por tanto, en este considerando, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182, fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley."

"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En este orden de ideas, es importante señalar en primer lugar, que el hoy inconforme en su medio de impugnación y al momento de desahogar la prevención ordenada en autos expresó como actos reclamados lo siguiente:

i. Existe un acto, que fue manifestado por el C. [Eliminado 2] en el RECURSO DE REVISIÓN en su estado original, de LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN TOTAL O PARCIAL, así como establecido en Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; que existe las razones y motivos, que fue manifestado por el C. [Eliminado 3] en el RECURSO DE REVISIÓN en su estado original, de que DENTRO DE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO NO FUE GESTIONADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

ii. Existe un acto, que fue manifestado por el C. [Eliminado 4] en el RECURSO DE REVISIÓN en su estado original, de LA FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; que existe las razones y motivos, que fue manifestado por el C. [Eliminado 5] en el RECURSO DE REVISIÓN

en su estado original, de que el SUJETO OBLIGADO TENÍA HASTA LOS DIECIOCHO HORAS CON CERERO MINUTOS DE LOS TREINTA Y UNO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PARA ENTREGAR SU RESPUESTA, Y POR SER ENTREGADO DESPUES DEL VENCIMIENTO DE DICHO PLAZO, ES CONSIDERADO ENTREGADO EL DÍA SIGUIENTE HABIL, EN CONSECUENCIA, FUE ENTREGADO FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, por haber sido entregado la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, que fue manifestado por el C. [Eliminado 5]

ELIMINADOS 6, 7 y 8: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

nado 6 en el RECURSO DE REVISIÓN en su estado original, de los VEINTITRES HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LOS TREINTA Y UNO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

III. Existe un acto, que fue manifestado por el C. Eliminado 7 en el RECURSO DE REVISIÓN en su estado original, de LA FALTA, DEFICIENCIA Y INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACION DE LA RESPUESTA, así como establecido en Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; que existe las razones y motivos, que fue manifestado por el C. Eliminado 8 en el RECURSO DE REVISIÓN en su estado original, de LA RESPUESTA ES EN LA FORMA DE UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO, Y EL FUNDAMENTO CITADO DE ARTICULO 132, CORRESPONDE A INFORMACIÓN RESERVADO, Y NO CORRESPONDE A LA MATERIA, AL MISMO TIEMPO, CONFORME CON ARTICULO 150, CITADO POR EL SUJETO OBLIGADO, TENÍA QUE SER NOTIFICADO EL SOLICITANTE, ANTES DEL VENCIMIENTO DE PLAZO, Y POR SER ENTREGADO DESPUES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, NO TIENE CERTEZA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO.

En consecuencia, el recurrente alegó como actos reclamados los establecidos en las fracciones I, VIII y IX del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, si bien el entonces solicitante invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se pretende actualizar por este último es la **falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley** por estimar que no contaba con una respuesta dentro de los veinte días que señala la Ley en el Estado de Puebla.

Esté Pleno considera fundado pero inoperante dicho agravio, por los siguientes motivos y fundamentos.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia¹ cuyo rubro y texto señalan:

¹Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Novena Época, Tesis I.3o.C. J/32, página 1396

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tlapanala,
Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-2090/2022.
Folio: 2104438220000034.

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.»

En primer lugar, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, misma que se encuentra establecidos en los artículos 150 y 151 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud".

"ARTÍCULO 151 Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

II. Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como obligación de transparencia, ésta deberá ser entregada dentro de los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga."

De los preceptos antes señalados, se establece que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá exceder de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberá estar debidamente fundado, motivado y aprobado por el Comité de Transparencia y deberán hacer del

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tlapanala,
Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-2090/2022.
Folio: 2104438220000034.

conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

Asimismo, indican que, si la solicitud tiene por objeto información considerada como obligación de transparencia, se deberá entregar dentro de los primeros veinte días hábiles, sin la posibilidad de prórroga.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el sujeto obligado el día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, amplió el plazo para dar respuesta a la multicitada solicitud, misma que fue confirmada en sesión ordinaria número 20 de su Comité de Transparencia, por lo que, el catorce de noviembre de dos mil veintidós, dio contestación al recurrente sobre su petición de información con número de folio 2104438220000034, tal como se observa en la impresión del correo electrónico de la autoridad responsable, de la cual se observa lo siguiente:

De: Unidad Transparencia Tlapanala <ut.tlapanala@gmail.com>

Fecha: lunes, 14 de noviembre de 2022, 21:06

Para: Eliminado 9

Asunto: Respuestas a SAJ

Ciudadano

Le comunico que es a través de Plataforma Nacional de Transparencia, se ha dado respuesta a sus

SAJ 2104438220000032, 2104438220000033, 2104438220000034, 2104438220000035, 2104438220000036, 2104438220000037, 2104438220000038, y 2104438220000039.

Atte.

C. Michel Sánchez Ramírez

Unidad de Transparencia Tlapanalá



En consecuencia, si bien es cierto que el sujeto obligado incumplió lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al haber ampliado su plazo para responder la solicitud donde claramente el agraviado requirió información considerada como obligación de transparencia, también lo es que otorgó respuesta a la petición de información, tal como consta en autos, toda vez que el recurrente agregó entre otras pruebas la multicitada respuesta, por lo que, en términos de lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, 182, fracción III, y 183, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado,

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000

Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

es Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por ser improcedente al no actualizarse la causales de procedencia señaladas por el recurrente.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **SOBRESEE** el presente recurso por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular del Honorable Ayuntamiento de Tlapanalá, Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de marzo dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO

COMISIONADO.

NOHEMI LEÓN ISLAS

COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-2090/2022/MAG/ sentencia definitiva.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-2090/2022, resuelto el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés.